Lima, 26 de agosto de 1998

Resolución S.B.S.
Nº 831-98

El Superintendente de Banca y Seguros

CONSIDERANDO:

Que, la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley Nº 26702 establece en su artículo 221º numeral 28 que las empresas del sistema financiero podrán adquirir bienes inmuebles, mobiliario y equipo;

Que, por otro lado, el artículo 62º de la citada Ley General establece que la autorización de esta Superintendencia para el aumento del capital social mediante el aporte de inmuebles procede excepcionalmente cuando se trate de aumentos por encima del capital mínimo requerido en efectivo y hasta por un límite equivalente al setenticinco por ciento (75%) del patrimonio efectivo, a la fecha del aporte;

Que, con la finalidad de cautelar la solidez de las empresas del sistema financiero, es necesario que esta Superintendencia establezca criterios prudenciales para la adquisición de bienes muebles e inmuebles;

Que, además, resulta conveniente establecer ciertas precisiones para el aumento del capital social mediante el aporte de inmuebles;

Estando a lo opinado por las Superintendencias Adjuntas de Banca, de Seguros y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las facultades conferidas por los numerales 8 y 9 del artículo 349º de la citada Ley General;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Establecer que las empresas del sistema financiero podrán adquirir sólo los bienes inmuebles, mobiliario y equipo que sean necesarios para el desarrollo de las actividades autorizadas de acuerdo a lo establecido en la citada Ley General.

Artículo Segundo.- En el caso de empresas del sistema financiero la adquisición de bienes muebles e inmuebles no podrá exceder del setenticinco por ciento (75%) del patrimonio efectivo total de la empresa, con un sub-límite del cuarenta por ciento (40%) del patrimonio efectivo total en cada rubro. Se considera para efecto de la aplicación de dichos límites como muebles a la adquisición de equipo.

Para el cálculo de dichos límites se consideran los valores netos de los bienes muebles e inmuebles que sean de propiedad de la empresa, con exclusión de los bienes adjudicados, los recibidos en dación en pago y los otorgados en arrendamiento financiero.

Artículo Tercero.- [1] Las empresas del sistema financiero y de seguros excepcionalmente podrán solicitar autorización a esta Superintendencia para aumentar su capital

[1] Artículo modificado por la Resolución SBS N° 12875-2009 del 10/09/2009.

social mediante el aporte de inmuebles, siempre que los bienes sean necesarios para el desarrollo de sus operaciones y sean de rápida realización en dinero.

Para ello, deberá presentarse un informe de valuación de los inmuebles a ser adquiridos, efectuado por profesional idóneo debidamente inscrito en el Registro de Peritos Valuadores (REPEV) de esta Superintendencia. Dicha valuación deberá efectuarse mediante una tasación para determinar un valor neto de realización en el mercado que cuente con suficientes antecedentes de respaldo referidos a los precios utilizados. Preferentemente se considerarán ventas recientes de bienes similares, las fuentes que originaron los cálculos de estos precios y las consideraciones que sirvieron de base para determinar el valor neto de realización del bien tasado.

Esta Superintendencia podrá requerir una tasación adicional cuando lo considere pertinente.

Artículo Cuarto.- [2]

Artículo Quinto.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN NARANJO LANDERER
Superintendente de Banca y Seguros

[2] Artículo eliminado por la Resolución SBS N° 12875-2009 del 10/09/2009.